

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1839).

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros.
- 2.ª Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación o dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.ª Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Señores Administrador,

Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.

4.ª Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitán general del Distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.

5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

SECCION PRIMERA.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Num. 15.

Debiendo salir de esta capital á girar la visita de pósitos en cumplimiento de lo que previene la Real instrucción de 24 de Julio último, los Oficiales de la Sección de Cuentas de este Gobierno, Sres. D. Ramon de Soto, D. Narciso Cañizares, D. Pablo Valles, D. Jesualdo Costa y D. Emilio Sigüenza, prevengo á los Alcaldes de esta provincia, Guardia civil de la misma, empleados del ramo de Vigilancia y demás dependientes de mi Autoridad les presten el auxilio que en su caso se les reclame, para el buen cumplimiento de su cometido; pues en ello se interesa el mejor servicio público.

Guadalajara 14 de Agosto de 1864.

EL GOBERNADOR, **Leandro Villar.**

Num. 16.

Los Señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia Guardia civil de la misma, Inspector y Subinspectores de Vigilancia y demás dependientes de mi Autoridad, procederán por cuantos medios estén á su alcance á la busca y captura del súbdito napolitano Cayetano Tuccirelli, de oficio calderero, ambulante, y caso de ser habido le pondrán á disposición de este Gobierno.

Guadalajara 13 de Agosto de 1864.

EL GOBERNADOR, **Leandro Villar.**

Num. 17.

Gastos carcelarios.—Partido de Sigüenza.

Los Señores Alcaldes de los pueblos que á continuación se expresan no han satisfecho lo que adeudan al fondo de gastos carcelarios del partido, sin embargo de haber transcurrido con exceso el plazo marcado para verificarlo. En esta atención y hallandose por su morosidad sin cubrir las mas preferentes atenciones de la cárcel del partido, les prevengo que si en el término de quinto día no satisfacen en la dependencia del mismo las cantidades que son en deber al indicado fondo, exigiré á cada Alcalde 200 reales de multa con que desde luego les comino si pasado este término se me participase el no cumplimiento de mi disposición.

Guadalajara 10 de Agosto de 1864.

EL GOBERNADOR, **Leandro Villar.**

PUEBLOS.

Pueblo	Cantidad que cada uno debe. Rs. vn.
Cendejas del Medio, por año y medio.	654
Bujarrabal, por tres trimestres.	259
Carabias, por dos id.	149
Cendejas de la Torre, por dos id.	370
Fuensaviñan, por uno id.	57
Mandayona, por resto.	93
Pelegrina, por dos trimestres.	341
Pozancos, por dos id.	173
Tortonda, por dos id.	138
Torrevaldealmendras, por dos id.	158
Moratilla, por uno id.	75
Vianilla de Jadraque, por uno id.	66
Pinilla de Jadraque por dos id.	173
Total.	2.706

Num. 18.

Con fecha 18 de Julio último y al número 763 del registro, se expidió por la Inspección de Vigilancia de esta capital, cédula de vecindad de 1.ª clase á Luis Baquerino Moratilla, natural de Perales de Tajuña, provincia de Madrid, de estado casado, oficio herrero, de 34 años de edad, empadronado en la calle del Arrabal del Agua, núm. 3, cuyo documento se le ha perdido al interesado.

Lo que se anuncia en el presente á los efectos prevenidos.

Guadalajara 12 de Agosto de 1864.

EL GOBERNADOR,

Leandro Villar.

Num. 19.

Orden á los Alcaldes de los pueblos ribereños del Tajo, en esta provincia, para que permitan hacer uso de las aguas del referido rio para la conducción de maderas de la propiedad de D. Roman Morencos, vecino de Checa.

Sección de Fomento.—Negociado 2.º.—Aguas.

Habiendo autorizado con esta fecha á D. Roman Morencos para que pueda conducir á flote por el rio Tajo varias maderas que trata de trasportar desde Perales á Aranjuez, debiendo verificarlo con sujecion en un todo á lo prevenido en la Real orden de 20 de Octubre de 1858, he acordado ponerlo en conocimiento de los Alcaldes de los pueblos situados en la ribera del citado rio, por medio del periódico oficial de la provincia á los fines indicados en dicha Real orden.

Guadalajara 11 de Agosto de 1864.

EL GOBERNADOR,

Leandro Villar.

Num. 20.

Sección de Fomento.—Negociado 3.º.—Canales.—Expropiacion.

Con arreglo al artículo 4.º del Reglamento de 27 de Julio de 1853, para la ejecución de la ley sobre enagenacion forzosa de la propiedad, por causa de utilidad pública, he dispuesto se anuncie á continuación la nómina de los Propietarios á quienes se han de ocupar fincas en todo ó en parte para la construcción de las obras del Canal de Henares en el término de Villanueva de la Torre, á fin de que en los 15 dias siguientes á la publicación de este anuncio, presenten las reclamaciones que les convengan, conforme al artículo 4.º de la citada ley de 17 de Julio de 1836.

N.º Nombres de los propietarios. Cultivo.

1. D. Nicasia Hurtado..... Cereales.
2. Herederos de Calderon..... id.
3. D. Ventura Barraneche..... id.
4. D. Teresa Lopez..... id.

N.º Nombres de los propietarios. Cultivo.

- 5 D. Manuel Orozco..... Cercales.
- 6 Herederos de Calderon..... id.
- 7 Saturnino Tortuero..... id.
- 8 Prudencio Tortuero..... id.
- 9 Ignacio Perez..... id.
- 10 Francisco Orozco..... id.
- 11 Antonio Hompanera..... id.
- 12 Nemesio Camino..... id.
- 13 Francisco Lopez..... id.
- 14 Ventura Barraneche..... id.
- 15 Francisco Orozco..... id.
- 16 Pedro Lopez..... id.
- 17 Ventura Barraneche..... id.
- 18 Eusebio Perez..... id.
- 19 Ventura Barraneche..... id.
- 20 Eusebio Lopez..... id.
- 21 Antonio Hompanera..... id.
- 22 Pedro Lopez..... id.
- 23 Ventura Barraneche..... id.
- 24 Agustin Cañizo..... id.
- 25 Manuel Bayo..... id.
- 26 Candido Tortuero..... id.
- 27 Francisco Abdon Sanz..... id.
- 28 Aquilino Gasco..... id.
- 29 Pedro Lopez..... id.
- 30 Julian y Venancio Lopez..... id.
- 31 Pedro Lopez..... id.
- 32 Dámaso Laguna..... id.
- 33 D. Feipa Garcia..... id.
- 34 D. Prudencio Garcia Cañada..... id.
- 35 Candido Tortuero..... id.
- 36 Antonio Hompanera..... id.
- 37 Salvador Blanco..... id.
- 38 Herederos de Calderon..... id.
- 39 Manuel Orozco..... id.
- 40 Agustin Cañizo..... id.
- 41 Francisco Malaguilla..... id.
- 42 Raimundo Garcia..... id.
- 43 Agustin Cañizo..... id.
- 44 Herederos de Calderon..... id.
- 45 Idem..... id.
- 46 Juan Mata y Garcia..... id.
- 47 Ventura Barraneche..... id.
- 48 Salvador Blanco..... id.
- 49 Francisco Lopez..... id.
- 50 Julian Lopez..... id.

Guadalajara 12 de Agosto de 1864.

EL GOBERNADOR, **Leandro Villar.**

Num. 21.

Con arreglo al artículo 4.º del Reglamento de 27 de Julio de 1853, para la ejecución de la ley sobre enagenacion forzosa de la propiedad, por causa de utilidad pública, he dispuesto se anuncie la siguiente nómina de los Propietarios á quienes se han de ocupar fincas en todo ó en parte, para la construcción de la carretera de primer orden de Albaladejito á Guadalajara, en el término de Benimichés, á fin de que dentro de los 15 dias siguientes á la publicación de este anuncio, presenten las reclamaciones que les convengan, con-

forme al art. 4.º de la citada ley de 17 de Julio de 1836.

Núm. de orden.	Nombres de los propietarios.	Clase de las fincas.
1	D. Leon Picazo.....	Tierra de labor.
2	Leoncio Garcia.....	id.
3	Leon Picazo.....	id.
4	Joaquin Mayor.....	id.
5	Santiago Ruiz.....	id.
6	Remigio Fernandez.....	id.
7	Leon Garcia.....	id.
8	De la villa de Alondiga.....	Id. yermo.
9	D.ª Maria Fernandez.....	Tierra de labor.
10	De la villa de Alondiga.....	Id. yermo.
11	D. Gregorio Lorente.....	id.
12	Id. id.....	Olivar.
13	Calixto Ocaña.....	id.
14	Juan Crisostomo Lopez.....	id.

Guadalajara 11 de Agosto de 1864.

EL GOBERNADOR,
Leandro Villar.

Núm. 22

Adjudicaciones de fincas.

La Junta superior de Ventas de Bienes nacionales, en sesion de 28 de Julio próximo pasado, se ha servido adjudicar a los rematantes por el valor de las respectivas subastas las fincas siguientes:

Sitas en término de Atanzon, procedentes de sus propios.

A D. Fabian Lopez, vecino de Tendilla, en 24.220 rs. un terreno baldio en la Degollada, núm. 4414 del inventario.

Al mismo, en 12.620 rs. otro terreno baldio en el Cerro Portachuelo, núm. 4417 del inventario.

Al mismo, en 12.620 rs. otro id. en los Hoyos, núm. 4416 del inventario.

A D. Isidro Fernandez, vecino de Madrid, en 24.700 rs., otro terreno baldio en la Quebrada, núm. 4415 del inventario.

En término de Bañuelos, procedentes del Clero.

A D. José de la Fuente, vecino de dicho Bañuelos, en 4.080 rs. una tierra en el Seto, núm. 18340 del inventario.

La misma Junta superior en sesion de 4 del actual, se ha servido adjudicar las siguientes:

En dicho término de Bañuelos, procedentes del Clero.

Adjudicadas a D. Tomás Torija, vecino del mismo.

En 700 rs. una tierra, núm. 36883 del inventario.

En 160 rs. otra id., núm. 36885 de idem.

En 620 rs. otra id., núm. 36886 de idem.

En 1.180 rs. otra id., núm. 36887 de idem.

En 1.020 rs. otra id., núm. 36888 de idem.

En 3.000 rs. otra id., núm. 36889 de idem.

En 800 rs. otra id., núm. 36890 de idem.

En 620 rs. otra id., núm. 36891 de idem.

En 500 rs. otra id., núm. 36897 de idem.

En 1.740 rs. otra id., núm. 36898 de idem.

En 1.280 rs. otra id., núm. 36899 de idem.

En 520 rs. otra id., núm. 36902 de idem.

En 620 rs. otra id., núm. 36903 de idem.

En 1.460 rs. otra id., núm. 36905 de idem.

En 740 rs. otra id., núm. 36907 de idem.

En 1.100 rs. otra id., núm. 36909 de idem.

En 1.520 rs. otra id., núm. 36910 de idem.

A D. Antonio Cobena, vecino de Atienza, en 380 rs. otra id., núm. 36904 del inventario.

A D. Timoteo Perez, vecino de Bañuelos, en 140 rs. otra id., núm. 36906 del inventario.

Sitas en término de Tordelloso, de la misma procedencia.

Adjudicadas a D. Roque Martinez, vecino de esta ciudad.

En 730 rs. una tierra, núm. 1860 del inventario.

En 705 rs. otra id., núm. 1861 de idem.

En 2.005 rs. otra id., núm. 1862 de idem.

En 4.215 rs. otra id., núm. 1863 de idem.

En 1.315 rs. otra id., núm. 1864 de idem.

En 3.630 rs. otra id., núm. 1866 de idem.

En 845 rs. otra id., núm. 1868 de idem.

En 2.000 rs. otra id., núm. 1871 de idem.

En 1.000 rs. otra id., núm. 1873 de idem.

En 1.015 rs. otra id., núm. 1874 de idem.

En 1.150 rs. otra id., núm. 1876 de idem.

En 1.510 rs. otra id., núm. 1885 de idem.

En 350 rs. otra id., núm. 1888 de idem.

En 545 rs. otra id., núm. 1898 de idem.

A D. Andrés Arroyo, vecino de esta ciudad.

En 2.640 rs. una tierra, núm. 1867 del inventario.

En 2.010 rs. otra id., núm. 1875 de idem.

En 8.720 rs. otra id., núm. 1884 de idem.

En 4.030 rs. otra id., núm. 1887 de idem.

En 430 rs. otra id., núm. 1890 de idem.

En 2.230 rs. otra id., núm. 1891 de idem.

En 20.630 rs. otra id., núm. 1893 de idem.

En 2.010 rs. otra id., núm. 1898 de idem.

En 415 rs. otra id., núm. 1896 de idem.

En 1.640 rs. otra id., núm. 1897 de idem.

A D. Fausto Somolinos, vecino de Tordelloso.

En 280 rs. una tierra, núm. 1865 del inventario.

En 4.675 rs. otra id., núms. 1879 y 80 de id.

En 4.000 rs. otra id., núm. 1881 y 82 de id.

En 4.210 rs. otra id., núm. 1886 de idem.

En 11.105 rs. otra id., núm. 1889 de id.

A D. Antonino Andrés vecino de Narros.

En 1.220 rs. una tierra, núm. 1907 del inventario.

En 70 rs. otra id., núm. 1909 de idem.

En 160 rs. otra id., núm. 1910 de idem.

A D. Felipe Alonso, vecino de Atienza.

En 300 rs. una tierra, núm. 1869 del inventario.

En 300 rs. otra id., núm. 1877 de idem.

En 8.000 rs. otra id., núm. 1878 de idem.

En 2.020 rs. otra id., núm. 1892 de idem.

En 1.000 rs. otra id., núm. 1899 de idem.

En 4.000 rs. otra id., núm. 1900 de idem.

En 2.340 rs. otra id., núm. 1901 de idem.

En 10.300 rs. otra id., núms. 1902 y 3 de id.

En 180 rs. otra id., núm. 1906 de idem.

En 340 rs. otra id., núm. 1908 de idem.

En 2.340 rs. otra id., núm. 1904 de idem.

A D. Felipe Martinez, vecino de esta capital en 865 rs. una tierra, núm. 1870 y 72 del inventario.

En término de Castilforte.

A D. Cándido Domingo, vecino de esta ciudad, en 10.005 rs. una suerte de treinta y cinco fincas rústicas números 33414 y otros del inventario, del Clero.

En término de Gárgoles de Arriba, procedentes tambien del Clero.

A D. Francisco Hernandez, vecino de esta capital, en 14.150 rs. una suerte de cuarenta y tres fincas y una noguera, números 2720 y otros del inventario.

A D. Tomás Hernandez, de la propia vecindad en 12.000 rs. otra suerte de veinte y cinco fincas, núms. 2762 al 86 del inventario.

En término de Alustante, de dicha procedencia.

A D. Francisco Martinez, vecino de Molina, en 15.000 rs. vn. una suerte de trece fincas, núms. 22114 al 26 del inventario.

Sitas en Término de Valdealmendras, procedentes del Clero.

Adjudicadas a D. Andrés Alvaro, vecino de dicho Valdealmendras.

En 9.010 rs., una tierra núm. 11116 del inventario.

En 1.240 rs. otra id., núms. 11146 y 47 de id.

En 26.140 rs. otra id., núm. 11151 de id.

En 16.060 rs. otra id., núm. 11164 de id.

A D. Ciriaco Yubero, vecino de id., en 1.290 rs. una tierra, núms. 11119 y 20 del inventario.

A D. Eugenio Gamboa, vecino de Si-güenza.

En 800 rs. una tierra, núm. 11138 del inventario.

En 2.150 rs. otra id., núm. 11152 de idem.

En 2.000 rs. otra id., núm. 11155 de idem.

En 1.700 rs. otra id., núm. 11165 de idem.

En 1.530 rs. otra id., núm. 11172 de idem.

En 2.000 rs. otra id., núm. 11173 de idem.

En 1.500 rs. otra id., núm. 11174 de idem.

A D. Gregorio Martinez, vecino de la capital, en 955 rs. una tierra, números 11168 y 69 del inventario.

A D. José Gamboa, de la misma vecindad. En 735 rs. una tierra, núms. 11121 y 22 del inventario.

En 725 rs. otra id., núm. 11123 de idem.

En 540 rs. otra id., núms. 11124 y 25 de id.

En 1.055 rs. otra id., núms. 11126 y 27 de id.

En 445 rs. otra id., núm. 11128 de idem.

En 640 rs. otra id., núms. 11131 y 32 de id.

En 535 rs. otra id., núm. 11133 de idem.

En 740 rs. otra id., núms. 11134 y 35 de id.

En 1.435 rs. otra id., núms. 11136 y 37 de id.

En 725 rs. otra id., núm. 11141 de idem.

En 925 rs. otra id., núms. 11143 y 44 de id.

En 735 rs. otra id., núm. 11145 de idem.

En 925 rs. otra id., núm. 11153 de idem.

En 3.230 rs. otra id., núm. 11154 de idem.

En 1.555 rs. otra id., núm. 11156 de idem.

En 3.005 rs. otra id., núms. 11157 y 58 de id.

En 2.545 rs. otra id., núms. 11159 y 60 de id.

En 1.240 rs. otra id., núm. 11161 de idem.

En 11.040 rs. otra id., núm. 11163 de idem.

En 955 rs. otra id., núm. 11167 de idem.

En 755 rs. otra id., núm. 11176 de idem.

En 625 rs. otra id., núm. 11177 de idem.

En 965 rs. otra id., núm. 11178 de idem.

En 530 rs. otra id., núm. 11179 de idem.

En 930 rs. otra id., núm. 11180 de idem.

En 655 rs. otra id., núm. 11181 de idem.

En 555 rs. otra id., núms. 11182 y 83 de id.

A D. Pedro Armada, vecino de Si-güenza, en 79 rs. una tierra, núm. 11175 del inventario.

A D. Roque Martinez, vecino de la Capital.

En 515 rs. una tierra, núm. 11117 del inventario.

En 1.605 rs. otra id., núm. 11118 de idem.

En 415 rs. otra id., núm. 11139 de idem.

En 8.240 rs. otra id., núm. 11162 de idem.

A D. Santos Muñoz, vecino de Villacorza, en 18.260 rs. una tierra, números 11166 y 70 del inventario.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los adjudicatarios y efectos consiguientes.

Guadalajara 8 de Agosto de 1864.

EL GOBERNADOR,
Leandro Villar.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Valfermoso de Tajuña, dotada con el sueldo anual de 3.000 rs. pagados del presupuesto municipal.

Las personas que aspiren a obtenerla además de la capacidad necesaria tendrán 25 años cumplidos al tenor de lo que disponen las Reales ordenes de 24 de Julio de 1861 y 18 de Febrero de 1856, y presentarán sus respectivas solicitudes al Alcalde Presidente de dicho Ayuntamiento dentro de treinta dias, contados desde la publicacion de este anuncio, debiendo tener presente que la provision de dicha plaza se efectuará con plena sujecion al artículo 79 de la ley municipal, y serán preferidos los que reúnan las circunstancias a que se refiere el Real decreto de 19 de Octubre de 1853 y Real orden de 21 del mismo mes de 1858, expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia.

Guadalajara 11 de Agosto de 1864.

EL GOBERNADOR,
Leandro Villar.

Se halla vacante la Secretaría del

Ayuntamiento de Motos, dotada con el sueldo anual de 1.000 rs., pagados del presupuesto municipal.

Las personas que aspiren á obtenerla, además de la capacidad necesaria, tendrán 25 años cumplidos al tenor de lo que disponen las Reales órdenes de 24 de Julio de 1851 y 18 de Febrero de 1856, y presentarán sus respectivas solicitudes al Alcalde Presidente de dicho Ayuntamiento dentro de treinta días, contados desde la publicación de este anuncio; debiendo tener presente que la provision de dicha plaza se efectuará con plena sujecion al artículo 79 de la ley municipal, y serán preferidos los que reúnan las circunstancias á que se refiere el Real decreto de 19 de Octubre de 1853 y Real orden de 21 del mismo mes de 1858, expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia.

Guadalajara 11 de Agosto de 1864.

EL GOBERNADOR.

Leandro Villar.

CONSEJO DE ADMINISTRACION de esta provincia.

El Consejo de Administracion de esta provincia, en union del Sr. Comisario de guerra de la misma, cumpliendo con lo prevenido en la Real orden de 22 de Marzo de 1850 y con presencia de los datos que existen en su Secretaria, ha procedido á la fijacion de precios á que en el presente mes han de abonarse á los pueblos las especies de suministros que hayan prestado, verificándolo en la forma siguiente.

Racion de pan á noventa centimos.

Fanega de cebada á veinte y cuatro reales.

Arroba de paja á un real cincuenta centimos.

Idem de aceite á sesenta reales.

Idem de carbon á seis reales.

Idem de leña á un real.

Guadalajara 30 de Julio de 1864.— El Presidente, Blas Hernandez de Santa Maria.—El Comisario de guerra, José Maria Aulestia.

Direccion general de Consumos, Casas de Moneda y Minas.

Continúa la Instruccion referente á las bases de la Contribucion de consumos establecidas por la ley de presupuestos de 25 de Junio de 1864 (1).

CAPITULO IX.

Adeudos á plazo.

Art. 36. Se prohíben los adeudos al fiado, pero se concederán plazos para el pago de los siguientes:

De 200 á 800 rs.	15 dias.
De 801 á 2.000	30 id.
De 2.001 á 5.000	60 id.
De 5.001 á 8.000	90 id.
De 8.001 á 12.000	120 id.
De 12.001 á 20.000	150 id.
De más de 20.000	180 id.

Art. 37. La Administracion admitirá letras ó pagarés á los plazos marcados, siempre que los garanticen su entera satisfaccion casas de comercio ó de arraigo de la misma poblacion.

Las letras ó pagarés que por haberse aceptado sin garantia segura resultaren incobrables serán satisfechos por el empleado que los reciba.

Art. 38. Para disfrutar el beneficio de los plazos es preciso que las especies se introduzcan por cuenta de persona vecindada en la poblacion ó inscripta en las matriculas de subsidio como almacenista, comerciante ó abastecedor de algunos de los artículos gravados.

Art. 39. No se concederán plazos de pago á los introductores de ganados para los mataderos, ni á los de carnes frescas destinadas al consumo inmediato.

Art. 40. Los que pidan plazos reuniendo las condiciones exigidas, presentarán en los Fielatos de entrada facturas duplicadas, de las especies, y los Fielos ó Interventores, previo

reconocimiento, estamparán su conformidad y la liquidacion de derechos y recargos.

El interesado presentará una de las facturas en la Administracion con la letra ó pagaré, y hallándolos conformes dará orden escrita aquella oficina para que se permita introducir las especies.

Art. 41. Los Jefes del fielato harán los asientos en el libro de adeudos por lo que aparezca de la factura que conservarán en su poder, y expedirán al interesado la papeleta correspondiente como si el adeudo se hubiere hecho á metálico, expresando el plazo oportuno para el pago.

Los mismos Jefes presentarán en la Administracion las ordenes originales que se les hubieren comunicado para canjearlas por cartas de pago equivalentes.

Art. 42. Los Administradores pasarán á Tesoreria con el cargarme las letras ó pagarés que hubieren recibido, sentándolos previamente en el libro de vencimientos con la firma del Administrador ó del empleado que los hubiere recibido, precedida por la autografa de admitido bajo mi responsabilidad.

Art. 43. Por virtud del cargarme acompañado de la letra ó pagaré se formalizará el ingreso en Tesoreria, expidiéndose carta de pago que causará abono en la cuenta del fielato, á donde la remitirá el Administrador para justificacion de su cuenta mensual.

Art. 44. Los Tesoreros harán efectivas las letras ó pagarés á su vencimiento.

Art. 45. En las entregas á partícipes se descontarán las cantidades pendientes de pago, pero á medida que se realicen serán entregadas.

Art. 46. La Administracion facilitará cuantas noticias pidan los partícipes sobre este particular.

CAPITULO X.

Adeudos de carnes.

Art. 47. No incumba á la Administracion de la Hacienda hacer obligatoria la matanza de reses en los mataderos públicos: esta facultad corresponde á los Ayuntamientos.

Art. 48. En los mataderos públicos los adeudos se verificarán siempre por peso.

El peso se realizará al fiel al extraerse las canales del matadero, sea cual fuere el tiempo que hubiere trascurrido desde la matanza.

Art. 49. En los mataderos se establecerá la necesaria intervencion, que presenciará la matanza y el peso y liquidará los derechos y recargos.

Art. 50. Si el matadero estuviere dentro del casco, se hará cargo el fielato de entrada de todos los ganados que se dirijan á aquel, haciendo expresion de ello en la papeleta que deberá expedir para que sean acompañados.

En el mismo fielato ingresarán oportunamente los adeudos, emitiendo la intervencion del matadero de recoger los cargos que la estén formando á medida que se paguen las cantidades aduadas.

Art. 51. Los ganados que despues de ingresar en el matadero vuelvan á salir vivos fuera de la poblacion, serán acompañados por dependientes hasta la salida, llevando una cédula de la intervencion, en la cual el Fiel ó el Interventor, y el cabo ó un dependiente, firmarán la salida, devolviéndola al matadero.

Art. 52. Los ganados que se maten fuera de los mataderos públicos, se adeudarán al peso ó por cabezas, á voluntad de los interesados, ya se destinen las carnes al consumo particular ó á la venta pública.

Del importe del adeudo se rebajarán los derechos y recargos que hubieren pagado las reses á la introduccion.

Art. 53. A los ganaderos y tratantes que lo soliciten les será concedido el depósito doméstico de carnes destinadas á la salazon.

En tal caso introducirán y matarán las reses sin pago de derechos con intervencion administrativa; pero serán exigidos por peso los correspondientes á las mantecas y carnes que se destinen al consumo inmediato.

Art. 54. Cuando se hagan matanzas de reses en casas particulares para el consumo de las mismas ó con destino á la venta pública, y los interesados preferan el adeudo por peso, se rebajará de este un 3 por 100 para la liquidacion de los derechos.

CAPITULO XI.

Registros de ganados.

Art. 55. La Administracion llevará un registro de los ganados sujetos al impuesto, haciendo distincion de los existentes en el casco, radio y extra-radio.

Cuando los derechos de consumo de carnes estén asegurados por medio de encabe-

zamientos parciales ó particulares en el extra-radio, se omitirá el registro respectivo á esta localidad.

Art. 56. Los ganados que diariamente ó por temporadas pasen á pastar desde uno á otro término, deben registrarse en el pueblo de su procedencia.

Art. 57. Los dueños ó encargados de las reses registradas están obligados á dar aviso de las altas y bajas que ocurren en el número de cabezas.

Art. 58. Para formar los registros pedirá la Administracion relaciones clasificadas del número de reses, practicando los necesarios reconocimientos para asegurarse de la exactitud y castigar las ocultaciones.

CAPITULO XII.

Tránsito.

Art. 59. Las especies que atraviesen de tránsito por el casco, serán vigiladas desde la puerta de entrada á la de salida, y siempre que se estime conveniente hasta más allá del radio.

La puerta por donde entren expedirá papeleta, expresando los carruajes y caballerías cargadas y los fardos ó bultos que contengan; esta papeleta será recogida en el fielato de la salida, cuyos empleados estamparán el sello bajo las firmas del Fiel ó Interventor y de un dependiente, devolviéndola al fielato que la expidió.

Art. 60. Las especies que pernocten en el casco serán reconocidas á la entrada y á la salida, quedando bajo la vigilancia administrativa durante la noche.

Si la Administracion facilitase local á propósito, serán obligadas á pernoctar en él.

Art. 61. De las especies que yendo de tránsito pernocten en el radio, deberán los conductores dar aviso á cualquiera de los vigilantes administrativos antes de descargarlas.

Art. 62. Los conductores de las especies podrán venderlas con aviso previo de la Administracion.

Art. 63. Las especies que conduzcan los viajeros para su consumo particular en un solo dia próximamente, no serán objeto de adeudo.

Art. 64. En donde haya fielatos exteriores, el tránsito del ganado mayor en vivo y del menor desde seis reses en adelante, se verificará libremente de dia ó de noche, sin perjuicio de la vigilancia administrativa.

CAPITULO XIII.

Obras y reparos.

Art. 65. Las obras de reparacion de mullas, puertas, portillos, fielatos y casetas de vigilancia serán costeadas por la Hacienda; pero deberán ejecutarse tan sencillas y económicas como basten para auxiliar la accion del resguardo especial.

Art. 66. Las obras de gran solidez ó de condiciones arquitectónicas, monumentales ó de embellecimiento, serán costeadas por quien las mande ejecutar.

CAPITULO XIV.

Depósitos de cosecheros.

Art. 67. En todas las poblaciones, con la sola excepcion de Madrid, será concedido á los cosecheros el depósito doméstico de las especies gravadas que recolecten siempre que estas excedan de 50 unidades de adeudo por cada especie.

A los labradores de Madrid podrá concederse en las casas de labor situadas en el término municipal, pero únicamente por los frutos ó especies de cosecha propia.

Art. 68. También será concedido á los que compren los frutos en el campo ó los Huidos en los lagares y molinos para beneficiarlos de su cuenta; los que se hallen en este caso serán reputados como cosecheros.

Art. 69. Al pedir el depósito se designará el local destinado para el mismo, y el fielato por donde hayan de verificarse las introducciones.

Art. 70. Los fielatos llevarán cuenta exacta de las introducciones que se hagan para cada depósito reconociendo y aforando las especies con el mayor esmero.

El total introducido en cada dia deberá firmarse por los respectivos interesados ó por un testigo á ruego.

Art. 71. Terminadas las introducciones de uva, mosto ó aceituna, la Administracion formalizará las cuentas de depósito, haciéndoles á estos cargo en vino y aceite de la mitad exactamente de las arrobas de uva y aceituna introducidas; por el mosto se les hará cargo en vino de la totalidad de las arrobas introducidas.

Estos cargos serán meramente provisionales.

Art. 72. Cuando los líquidos se hallen en disposicion de expenderse para el consumo sus dueños ó encargados, aunque no tienen de verificar entonces la venta, lo pondrán en conocimiento de la Administracion, y esta ordenará la práctica de un aforo pericial.

Por el resultado de este aforo se rectificarán los primitivos cargos, formándose los definitivos.

Art. 73. El cosechero que diere principio á la venta del vino ó del aceite antes de verificarse el aforo pericial, será obligado á pasar por el cargo primitivo sin perjuicio de las demás penas que procedan.

Art. 74. Los dueños de los depósitos están obligados á marcar en la parte exterior de los envases su respectiva cabida con numeracion perfectamente clara.

Art. 75. Los Fielatos darán parte diario á la Administracion de las introducciones que se hayan hecho para cada depósito, acompañando las licencias que al efecto hubiere expedido aquella.

Art. 76. Para que sean de abono las extracciones de los depósitos, se requiere: 1.º que soliciten por escrito marcando el fielato de salida, el dia en que han de verificarse, el local de donde procedan y la cantidad de las especies, que no podrá ser menor de una arroba ó fanega.

La Administracion las autorizará por medio de una papeleta en que consten las circunstancias expresadas, la cual será recogida en el fielato, que la anotará en el libro correspondiente, y previo el necesario reconocimiento, estampará en ella la palabra *abono*, firmando el Fiel y el cabo ó dependiente de servicio. Requirida así dicha papeleta, será presentada por el mismo interesado en la Administracion dentro del dia, sin cuyo requisito no se verificará el abono en la cuenta del depósito.

Art. 77. La Administracion llevará una cuenta á cada depósito: las partidas de cargo estarán justificadas por las licencias de introduccion debidamente requisitadas; las partidas de data lo estarán por las licencias de extraccion igualmente requisitadas, por los pagos realizados, por los derrames ó inutilizaciones oportuna y satisfactoriamente justificadas, ó por otros documentos que legalmente produzcan baja.

Art. 78. Los trasposos de especies de uno á otro depósito necesitan ser previamente autorizados por la Administracion.

Art. 79. En los depósitos de cosecheros podrán hacerse ventas al por mayor y menor para el consumo inmediato, pero están obligados á satisfacer de 15 en 15 dias los derechos y recargos que devenguen, sin perjuicio de dar aviso á la Administracion de las ventas que verifiquen para los puestos al por menor.

Art. 80. La Administracion podrá practicar aforos extraordinarios, pero usará con prudencia de esta facultad.

Art. 81. Cuando los dueños ó encargados de los depósitos no se conformen con el resultado de un aforo, se sobrellevarán los depósitos hasta que tenga efecto un segundo aforo de comprobacion ejecutado por peritos y con asistencia de la Autoridad local ó de un delegado suyo.

Los gastos del aforo de comprobacion serán satisfechos por el dueño del depósito en el caso de resultar vien hecho el primero; en el caso contrario los pagará al aforador que cometió la equivocacion.

Art. 82. Las cuentas de los depósitos serán liquidadas en fin de cada año económico: las existencias que aparezcan formarán la primera partida de cargo en cuenta nueva, á menos que los interesados den por terminado el depósito, en cuyo caso pagarán los derechos y recargos por las especies existentes.

Art. 83. Las arrobas de aguardiente que se inviertan en el encabezado de vinos se aumentarán al cargo de estos. Para que no devengue derechos el aguardiente, es indispensable que su inversion se verifique con intervencion administrativa.

CAPITULO XV.

Depósitos de comerciantes, tratantes y especuladores.

Art. 84. Mientras la Administracion no proponiere locales apropiados para constituir estos depósitos, deberá concederse los domésticos á los comerciantes, tratantes y especuladores al por mayor en todas las poblaciones del reino, con la sola excepcion de Madrid, siempre que paguen la contribucion de subsidio en el pueblo, bajo cualquiera de los tres conceptos expresados.

Art. 85. Los depósitos de dicha clase están obligados:

(1) Véase el número 19.

1.º A introducir durante un año 200 unidades de adeudo, cuando ménos, por cada una de las especies que los constituyan.
2.º A exportar ó extraer para otros pueblos, dentro del mismo plazo, la mitad al ménos de las especies que despachen.
3.º A no tener comunicacion alguna interior con los puestos de venta al por menor.
Art. 86. Son aplicables á estos depósitos las disposiciones contenidas en los artículos 69 y 70 y desde el 74 al 83 de esta instrucción.

CAPÍTULO XVI.

Depósitos administrativos.

Art. 87. La Administracion podrá establecer depósitos de esta clase en Madrid y en las capitales de provincia y puertos habilitados cuando lo crea conveniente.
Art. 88. Las especies gravadas que ingresen en ellos, deberán presentarse con factura duplicada en que consten los bultos ó envases sus márcas y peso y las especies que contengan: comprobada la exactitud, se devolverá una de las facturas al interesado debidamente autorizada.
Art. 89. La Administracion abrirá cuenta á cada interesado por las especies que introduzca y extraiga en el depósito.
En estas cuentas se hará distincion de las especies que se extraigan para el consumo inmediato, y de las que se saquen con destino á otros pueblos.
Art. 90. Los despachos de salida del depósito se verificarán en virtud de órdenes escritas de los dueños de las especies ó de sus legítimos apoderados.
Art. 91. En las poblaciones donde la Administracion establezca estos depósitos con la amplitud y comodidades necesarias, no serán concedidos los depósitos particulares de comerciantes, tratantes y especuladores.
Art. 92. Durante un mes no se exigirá derecho alguno por razon de almacenaje; pero á las especies que permanezcan por mayor tiempo en el depósito, se las exigirá bajo tal concepto lo que la Direccion general del ramo determine á propuesta de la Administracion local.
Art. 93. La Hacienda abonará el valor justificado de las sustracciones de especies que puedan ocurrir, para lo cual deberá instruirse el oportuno expediente.
Art. 94. Los dueños ó encargados de las especies tendrán entrada diaria en estos depósitos para vigilar sobre el buen estado y conservacion de aquellas, pues la Hacienda no responderá nunca de las averias que tengan los géneros, ni de la disminucion de peso ocasionada por mermas ó causas naturales.
Art. 95. Si por negligencia ó descuido de los interesados se avertisen las especies, los agentes administrativos pasarán aviso á los dueños ó encargados, y en el caso de no presentarse dentro de un termino perentorio, que se les fijará, segun la urgencia del caso, dispondrá la Administracion que con asistencia de un individuo del Ayuntamiento se reconozcan, lasen y vendan las especies en pública subasta.
Del valor obtenido se deducirán los derechos y recargos si las especies fuesen destinadas al inmediato consumo, los gastos de almacenaje, y los que se causen en las subastas: el remanente se consignará en la Caja general de Depósitos hasta que sus dueños ó herederos se presenten á reclamarlo.
Trascurridos cinco años sin que nadie reclame la entrega, se dará ingreso en Tesorería á la cantidad depositada.
Art. 96. Con las especies que permanezcan en el depósito más de un año, se procederá de la manera expresada en el artículo anterior.
Art. 97. La Administracion cuidará de exigir á los empleados en estos depósitos las garantías necesarias para responder de los efectos.

CAPÍTULO XVII.

Ferias y mercados.

Art. 98. La Administracion concederá permiso para sacar especies del casco de las poblaciones con destino á la venta en las ferias y mercados que se celebren dentro del termino municipal: en el fiato de salida se pesarán con exactitud las que se extraigan y las que después vuelvan, á fin de abonar en cuenta la diferencia si las especies procediesen de depósito.
Art. 99. En todas las poblaciones donde la introduccion anual de cualquiera especie

gravada sea cuatro veces mayor próxima mente por lo ménos que el consumo que se haga de ella, sobre lo cual se formará juicio por el resultado que ofrezca el año comun de un trienio ó quinquenio, la Administracion y el comercio, por reciproca conveniencia, podrán establecer derechos módicos exigibles sobre la totalidad de las introducciones en sustitucion de los de tarifa que solo son exigibles sobre los consumos.
Art. 100. Para realizar estos contratos es indispensable que opte por ellos la mayoría absoluta de los cosecheros y de todos los industriales que al por mayor ó al por menor especulen con las especies objeto del contrato.
Art. 101. Con la documentacion necesaria para justificar y demostrar los requisitos y circunstancias expresadas, se instruirá expediente que se consultará al Gobierno por conducto de la Direccion del ramo.
Art. 102. Existiendo derechos módicos, será completamente libre el movimiento interior de las especies que los paguen.
Art. 103. Estos contratos se realizarán por tiempo de dos á tres años, pero después se les considerará legalmente prorogados de un año en otro hasta que, bien por la Hacienda ó por la representacion del comercio, sean desahuciados por escrito tres meses antes, á lo ménos, de la terminacion del año corriente.
Art. 104. En el caso de aumentarse ó disminuirse los derechos de tarifa, que hubiesen servido de base para determinar los módicos, serán estos alterados en la proporcion que corresponda.
Art. 105. En estos contratos serán siempre comprendidos los recargos municipales y provinciales que se hallen autorizados ó se autoricen, haciendo la debida distincion de lo que cada especie deba satisfacer por el derecho y por los recargos módicos.

CAPÍTULO XIX.

FABRICAS.

Disposiciones comunes.

Art. 106. Para establecerlas se requiere licencia escrita de la Administracion, y al solicitarla se expresará la clase y situacion de la fabrica.
Art. 107. Los fabricantes están obligados á dar á la Administracion cuantas noticias les pida, respecto al número y clase de los aparatos y utensilios de fabricacion.
Art. 108. A cada fabrica se la llevará una cuenta por las especies que invierta, como primeras materias, si estuviesen gravadas, y otra por los productos fabricados.
Art. 109. Las fabricas no podrán tener comunicacion interior con otros edificios.
Art. 110. Consideradas como depósitos, tienen obligacion de marcar la cabida exacta de los envases en la parte exterior de los mismos, y están sujetas á reconocimientos y aforos.
Art. 111. Con licencia ó intervencion administrativa podrán traspasar, extraer ó dar al consumo del pueblo, asi las primeras materias como los productos elaborados, con sujecion á las reglas dadas para los depósitos de comerciantes.
Art. 112. La Administracion adoptará las medidas oportunas para conocer con seguridad las cantidades de primeras materias invertidas y los productos fabricados.
Art. 113. Todo fabricante pagará por quincenas los derechos y recargos de las especies que despache para el consumo de la poblacion, si no los pagase en el acto de verificarlo.
Art. 114. Cuando la fabricacion se establezca con objeto comercial dentro del domicilio particular, quedará este sujeto á los reconocimientos administrativos.
Art. 115. Las fabricas situadas en el extra-radio darán aviso á la Administracion de las primeras materias que reciban si estuviesen gravadas.

CAPÍTULO XX.

Fábricas de aguardientes y licóres.

Art. 116. Un día antes de comenzar la fabricacion, darán aviso á la Administracion por nota duplicada, expresando la clase y cantidad de las primeras materias que destinen á las labores, las calderas ó alambiques de que hagan uso, y las horas en que diariamente empiece y concluya el trabajo.
Una de las notas será devuelta con la conformidad.
Art. 117. Las fabricas de refino de aguardientes y las de licóres están sujetas á las mismas reglas expresadas, pero quedan libres de cumplirlas y de toda intervencion

cuando satisfagan los derechos, y recargos por las primeras materias al tiempo de introducir las en la poblacion.
(Se continuará.)

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Arbeteta.

Con la competente autorizacion del Señor Gobernador de esta provincia, se subastan los pastos de los montes de este distrito denominados la Cuesta de la Barga y Hoya de la Conelesa hasta el Tajo, para 430 cabezas de lana, desde el día 1.º de Octubre de este año hasta fin de Marzo próximo de 1865, bajo el tipo de 2 reales por cada una. El remate tendrá lugar en la Casa Consistorial ante el Ayuntamiento el día 4 de Setiembre á las once de su mañana, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en dicho acto.
Arbeteta 2 de Agosto de 1864.—El Alcalde, Juan Herraiz.—Por su mandado.—Francisco Huici, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Campillo de Ranas.

Con la competente autorizacion del Señor Gobernador de esta provincia, se subastan el día 4 de Setiembre y hora de las diez de dicho día los pastos que produzcan los montes de propios de esta jurisdiccion titulados las Muelas y Matizos de Ocejón, para 200 cabezas lanarés y 100 cabros.
La subasta tendrá lugar en la Sala consistorial de este pueblo, bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en el acto de la misma.
Campillo de Ranas 3 de Agosto de 1864.—El Alcalde, Juan Blas Serrano.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Cantalojas.

De orden superior se sacan á pública subasta 3 trozos de terciá, 6 id. de sesma, 14 id. de viguela, 74 dobleros, 48 cabrios y 10 puntas que existen depositadas en este pueblo: 51 puntas, 24 maderillos, 4 gamellos y 28 dobleros en el de Majada el Rayo; 28 tablas y 4 dobleros en el de Villaseca de Uceda; 4 tablas en el de Campillo de Ranas y 10 puntas y 12 maderillos en el de Beleña, procedentes de cortas fraudulentas. El remate tendrá efecto el día 15 de Setiembre próximo á las once de su mañana en la Sala de este Ayuntamiento, bajo el tipo de 1.939 rs.
Lo que se anuncia al público para que el que quiera tomar parte en la subasta y enterarse del pliego de condiciones pueda hacerlo en la Secretaria de este Ayuntamiento, donde estará de manifiesto hasta el acto de la subasta.
Cantalojas 5 de Agosto de 1864.—El Alcalde, Mateo Cerezo.

REGIMIENTO INFANTERÍA DE LA CONSTITUCION NÚMERO 29.

Fiscalia del primer Batallon.

Habiendose ausentado de esta plaza de Madrid, Filomeno Martínez y Ruiz, cabo primero de este Regimiento, á quien estoy procesando por desercion, fugandose del depósito de la Guerra donde se hallaba de escribiente, con los haberes de los demás individuos de la clase de tropa, empleados en el mismo Depósito importante la cantidad de 5.168 rs., usando de la jurisdiccion que la Reina Nuestra Señora, tiene concedida en estos casos por sus Reales ordenanzas á los oficiales de su ejército, por el presente llamo, cito y emplazo por segundo edicto y pregon á dicho Filomeno Martínez, señalándole el cuartel de la Montaña del Príncipe Pio de esta plaza, donde deberá presentarse personalmente dentro del termino de veinte dias, que se cuentan desde el de la fecha, á dar sus descargos y defensas, y de no comparecer en el referido plazo, se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía por el Consejo de guerra de oficiales de este

Cuerpo por ser del delito que merece penas más grave entre el de desercion y el que causó su fuga, haciendo el cotejo de una y otra pena, sin más llamarle, ni emplazarle por ser esta la voluntad de S. M. P.ª y anúnciese en los periódicos oficiales este edicto para que venga á noticia de todos.
Madrid de Agosto de 1864.—P. O.—El Sargento Escribano, Victoriano Biscosi.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

Estado del Infantado.—Administracion de Espinosa y agregadas.

En la Administracion general del Excelentísimo Sr. Duque de Osuna y del Infantado, calle de D. Pedro núm. 10, en Madrid, y en la local de la ciudad de Guadalajara, que desempeña D. Antonio Gomez, se admiten hasta el día 25 de Agosto próximo, proposiciones para el arriendo por cuatro años del molino harinero y Soto contiguo que en dicha ciudad posee S. E. con sujecion al pliego de condiciones que estará de manifiesto en ambas oficinas.
Llegado el día 25 de Agosto á la una de la tarde, se abrirán ante el Escrivano las proposiciones que se hubiesen dirigido por el correo á esta central, en las que los proponentes deberán anotar las señas de su domicilio y se adjudicará el arriendo al mejor postor, siempre que S. E. apruebe el resultado de esta subasta doble que en la citada Administracion de Guadalajara será por pujas á la lana en el mismo día y á la dicha hora.

Madrid 31 de Julio de 1864.—Por acuerdo y orden del Sr. Apoderado general, Pedro Herrero.

LA SUERTE EN HIENDELAENCINA. SOCIEDAD ESPECIAL MINERA.

Habiendo de subastarse por dicha Sociedad el aprovechamiento y beneficio de los minerales que contiene la escombrera de sus minas, se anuncia la subasta de ella para el día 18 del presente mes á la doce de su mañana habiendo de celebrarse doble remate en la Administracion de la mina en Hiende la Encina, y en Madrid en casa del Sr. Presidente de la Compañía, calle de Hortaleza, núm. 130.
El pliego de condiciones con arreglo á el cual se verificará la subasta estará de manifiesto en la Administracion de la mina, y en Madrid en casa del Sr. Contador Secretario, Plaza Mayor, núm. 18, para conocimiento de los que quieran interesarse en este acto.
Madrid 6 de Agosto de 1864.—El Contador Secretario, D. de Ondovilla.

El día 10 del corriente al anochecer desapareció de las cercanías del pueblo de Loranca de Tajuña, un pollino cénril de las señas que á continuacion se expresan propio de Francisco Blanco, vecino de dicho pueblo:
Se replica á la persona que sepa su paradero lo manifieste al referido Francisco, quien abonará los gastos ocasionados.

Señas del pollino.

Edad de tres á cuatro años, alzada bastante crecida, pelo rúcio, orejudo, un poco cacho, la punta del rabo anudada de resultas de un golpe.

En la tarde del 13 del actual se extravió un pollino pardo, de dos años, y propio de Pedro Sanchez Carabaña, vecino y panadero en esta ciudad.
La persona que sepa su paradero y avise ó lo presente á dicho Carabaña, recibirá una gratificacion.